



Negociado: Secretaría General

DOÑA MARIA AUXILIADORA COPÉ ORTIZ, SECRETARIA GENERAL DEL ILTRE. AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO (CÓRDOBA),

CERTIFICA: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión Ordinaria celebrada el día 27 de Julio de 2017, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

DECIMOCUARTO.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. JOSÉ RAMÓN JUBERA PELLEJERO, PORTAVOZ DEL GRUPO MUNICIPAL DE AHORA PALMA, CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO MUNICIPAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE 25 DE MAYO DE 2017, APROBANDO LA MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL AHORA PALMA EN APOYO A LA REFORMA DE LA LEY 17/2007, DE 10 DE DICIEMBRE, DE EDUCACIÓN DE ANDALUCÍA, PARA ESTABLECER UNA INVERSIÓN MÍNIMA GARANTIZADA EN MATERIA EDUCATIVA" CON LA ENMIENDA DE MODIFICACIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA

Examinado el recurso de reposición interpuesto por D. José Ramón Jubera Pellejero, portavoz del Grupo Municipal de AHORA PALMA, contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba), en sesión ordinaria celebrada el día 25 de mayo de 2017, en el que se aprobó la "Moción del Grupo Municipal Ahora Palma en apoyo a la reforma de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, para establecer una inversión mínima garantizada en materia educativa" con la enmienda de modificación presentada por el Grupo Municipal Socialista, y en base a los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el informe suscrito por Asesor Jurídico de Secretaría General del Ayuntamiento de Palma del Río, el día 17 de julio de 2017, con el conforme de la Secretaria General del Ayuntamiento de Palma del Río, que a continuación se transcribe:

«INFORME JURIDICO

NUMERO DE EXPEDIENTE: CO-07/2017

ASUNTO: RESOLUCION DE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR D. JOSE RAMON JUBERA PELLEJERO, PORTAVOZ DEL GRUPO MUNICIPAL AHORA PALMA, CONTRA EL ACUERDO DE PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RIO, DE 25 DE MAYO DE 2017, RELATIVO A LA "MOCION DEL GRUPO MUNICIPAL AHORA PALMA EN APOYO A LA REFORMA DE LA LEY 17/2007, DE 10 DE DICIEMBRE, DE EDUCACIÓN DE ANDALUCIA, PARA ESTABLECER UNA INVERSION MINIMA GARANTIZADA EN MATERIA EDUCATIVA".

El Asesor Jurídico de Secretaría General del Iltre. Ayuntamiento de Palma del Río que suscribe, en relación con el asunto antes citado, de acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Providencia de fecha 14 de julio de 2017 y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 174 y 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, emite el correspondiente **INFORME**, en base a los siguientes,

HECHOS



Primero.- El día 17 de mayo de 2017 se celebró la Comisión Informativa de Ciudad del Ayuntamiento de Palma del Río en la que el Grupo Municipal Ahora Palma anunció que iba presentar al Pleno municipal una moción relativa al apoyo a la reforma de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, para establecer una inversión mínima garantizada en materia educativa.

Con fecha 19 de mayo de 2017 tiene entrada en el Registro General de Documentos de este Ayuntamiento un escrito formulado por Doña Luisa Venteo Díaz, Concejala del Grupo Municipal Ahora Palma por el que presenta para su debate y aprobación ante el Pleno del Ayuntamiento, la Moción que se adjunta al mencionado escrito y que se denomina "Moción del Grupo Municipal Ahora Palma en apoyo a la reforma de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, para establecer una inversión mínima garantizada en materia educativa".

Por Resolución del Alcaldía de fecha 19 de mayo de 2017 se convocó sesión ordinaria del Ayuntamiento-Pleno para el día 25 de mayo de 2017. En el orden del día de la sesión plenaria se incorporó por la Alcaldía, como punto nº 6, la moción del Grupo Municipal Ahora Palma anteriormente mencionada.

Segundo.- El día 25 de mayo de 2017 se celebró sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento. Tras el debate y votación de los cinco primeros puntos del orden del día, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82.3 y 97.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, los miembros del Pleno, por unanimidad, acuerdan ratificar la inclusión del punto sexto en el orden del día ya que el mismo no había sido dictaminado en Comisión Informativa.

Tras lo cual, el Sr. Alcalde cede la palabra al Grupo Municipal de Ahora Palma y la Sra. Venteo Díaz da cuenta de la "Moción en apoyo a la reforma de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, para establecer una inversión mínima garantizada en materia educativa", que propone la adopción del siguiente acuerdo:

"1. El Pleno insta al Gobierno de la Junta de Andalucía a reformar la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, para incluir en la norma un precepto que garantice que se destina al menos un 5% del PIB andaluz al presupuesto anual para financiar la educación no universitaria. Esto supondría un incremento de la inversión en los presupuestos de educación de Andalucía.

2. El Pleno insta al Gobierno de la Junta de Andalucía a reformar la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, para incluir en la norma un precepto que garantice que la planificación de oferta de puestos escolares en la red de centros de titularidad pública de la Junta de Andalucía se hará conforme al uso y aprovechamiento máximo de sus infraestructuras, de conformidad con las características técnicas de cada centro y según el máximo número de unidades que pueden albergar en su seno.

3. El Pleno acuerda dar traslado de la presente Moción a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, a la Presidencia de la Junta de Andalucía, a los Grupos Parlamentarios del Parlamento de Andalucía y a la Presidencia del Parlamento de Andalucía."

Tras la exposición de la moción por parte de sus proponentes, la portavoz del Grupo Municipal Socialista, Doña Auria Expósito Venegas, en los términos del artículo 97.5 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROF), presenta una enmienda a la moción en la que solicita:

"... en su punto primero se propone cambiar el 5% del PIB por el 5,3% del PIB.

Y añadir a ese punto:

Instar al Grupo Parlamentario de Podemos que vote a favor los P.G. andaluces si se incluye ese incremento".



En el expediente administrativo que obra en la Secretaría General del Ayuntamiento, relativo a la sesión plenaria del día 25 de mayo de 2017, consta un escrito suscrito por la portavoz del Grupo Municipal Socialista, Doña Auria Expósito Venegas, que contiene los términos de la enmienda anteriormente mencionada. Este escrito fue entregado por el Alcalde a la Secretaría General, una vez que fue expuesta la enmienda ante el Pleno por la portavoz del Grupo Municipal Socialista.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 98.2 del ROF, tras el debate de la moción y antes de comenzar la votación, el Alcalde planteó concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto. En este sentido, los reunidos, por mayoría, con los votos a favor de PSOE-A (10); en contra de IULV-CA (2) y AHORA PALMA (2); y la abstención de PP (4) y PA (2); que supone la mayoría exigida legalmente, acuerdan aprobar la enmienda de modificación presentada por el Grupo Municipal Socialista resultando que el punto primero de los acuerdos de dicha moción quedaría de la siguiente forma:

“1. El Pleno insta al Gobierno de la Junta de Andalucía a reformar la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, para incluir en la norma un precepto que garantice que se destina al menos un 5,3% del PIB andaluz al presupuesto anual para financiar la educación no universitaria. Esto supondría un incremento de la inversión en los presupuestos de educación de Andalucía.

Instar al Grupo Parlamentario de Podemos que vote a favor los P.G. andaluces si se incluye ese incremento.”

A continuación, los reunidos, por mayoría, con los votos a favor de PSOE-A (10); en contra de IULV-CA (2), PA (2) y AHORA PALMA (2); y la abstención de PP (4); que supone la mayoría exigida legalmente, acuerdan aprobar la moción que resulta de la propuesta presentada por el Grupo Municipal de AHORA PALMA con la enmienda de modificación presentada por el Grupo Municipal Socialista y que acuerda lo que a continuación se transcribe:

“1. El Pleno insta al Gobierno de la Junta de Andalucía a reformar la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, para incluir en la norma un precepto que garantice que se destina al menos un 5,3% del PIB andaluz al presupuesto anual para financiar la educación no universitaria. Esto supondría un incremento de la inversión en los presupuestos de educación de Andalucía.

Instar al Grupo Parlamentario de Podemos que vote a favor los P.G. andaluces si se incluye ese incremento.

2. El Pleno insta al Gobierno de la Junta de Andalucía a reformar la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, para incluir en la norma un precepto que garantice que la planificación de oferta de puestos escolares en la red de centros de titularidad pública de la Junta de Andalucía se hará conforme al uso y aprovechamiento máximo de sus infraestructuras, de conformidad con las características técnicas de cada centro y según el máximo número de unidades que pueden albergar en su seno.

3. El Pleno acuerda dar traslado de la presente Moción a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, a la Presidencia de la Junta de Andalucía, a los Grupos Parlamentarios del Parlamento de Andalucía y a la Presidencia del Parlamento de Andalucía”.

Tercero.- Mediante escrito registrado de entrada en el Registro General de Documentos del Il. Ayuntamiento de Palma del Río el día 26 de junio de 2017, bajo el número 6851, D. José Ramón Jubera Pellejero, en representación del Grupo Municipal de AHORA PALMA, interpone **recurso de reposición** contra el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de mayo de 2017, en el que se aprobó la “Moción del Grupo Municipal Ahora Palma en apoyo a la reforma de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, para establecer una inversión mínima garantizada en materia educativa”



con la enmienda de modificación presentada por el Grupo Municipal Socialista, al objeto de que se declare nulo y se acuerde retrotraer el procedimiento de aprobación de dicho acuerdo al momento previo a la aceptación y votación de la enmienda, en base a las alegaciones y argumentos que en dicho recurso se concretan y que más adelante pasaremos a analizar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 (en adelante CE).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPA)
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROF).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL).
- Reglamento Orgánico del Municipio de Palma del Río, aprobado por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río, de 26 enero de 1989 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el día 15 de junio de 1989.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante LJCA).

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Legitimación activa.

Por lo que se refiere a la legitimación para recurrir, los miembros de las Corporaciones Locales, con arreglo a lo estipulado en el art. 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa -LJCA-, pueden impugnar los actos y acuerdos que incurran en infracción del ordenamiento jurídico, según las reglas generales, esto es cuando ostenten un derecho o interés legítimo. Sin embargo, cuando formen parte de un órgano colegiado concreto sólo tendrán legitimidad aquellos miembros que hubieran votado en contra de los mismos, en virtud de lo establecido en los arts. 63.1.b de la LRBRL y el art. 209.2 del ROF.

La interpretación conjunta que hace el Tribunal Constitucional de los arts. 20.a) de la LJCA, que impide interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública a los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente, y 63.1 b) de la LRBRL, que, a su vez, posibilita impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico a los miembros de los órganos colegiados que hubieran votado en contra de los mismos, permite que a partir de la Sentencia del TC 173/2004, de 18 de octubre, posteriormente ratificada en la **Sentencia 108/2006**, de 3 de abril y 210/2009, de 26 de noviembre, la legitimación de los miembros de las corporaciones locales se amplíe sustancialmente pudiendo impugnar también los actos y acuerdos procedentes de órganos unipersonales o de órganos colegiados de los que no son miembros.

El Tribunal Constitucional en dichas sentencias reconoce al concejal, por su condición de miembro del ayuntamiento -no de órgano del mismo- legitimación para impugnar la actuación de la Corporación Local a la que pertenece fundamentándolo en el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de la misma. Es decir, al lado de la legitimación general para poder acceder al recurso o proceso contencioso-administrativo según el art. 19.1.a) de la LJCA, existe una legitimación ex lege, que conviene concretamente, por razón del mandato representativo recibido de sus electores, a los miembros electivos de las correspondientes Corporaciones locales para poder impugnar los actos o actuaciones de éstas que contradigan el Ordenamiento jurídico. Este interés del concejal deriva de su mandato representativo obtenido mediante la correspondiente elección articulada a través del sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. No se trata de una legitimación basada en un interés abstracto en la legalidad, sino de una legitimación directamente derivada de la condición de representante popular que ostentan, en cuanto ahora importa, los concejales de un Ayuntamiento y que se traduce en un interés concreto -inclusive puede hablarse de una obligación- de controlar su correcto funcionamiento, como único



medio, a su vez, de conseguir la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal que, como primera competencia, asigna a los Municipios el art. 25.1 de la LRBRL.

En definitiva, el Tribunal Constitucional considera que cualquier miembro de la Corporación está legitimado para impugnar la actuación de la Entidad local a la que pertenece, por el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de dicha Corporación en virtud de su mandato representativo, estando legitimados para impugnar cualesquiera actos o acuerdos, ya de órganos unipersonales, ya de órganos colegiados, formen parte o no del mismo, a no ser que, tratándose del acto de un órgano colegiado, no hubiera votado en contra de su aprobación.

Dicha condición -votar en contra del acuerdo-, actúa como presupuesto procesal necesario para que el concejal ostente legitimación para recurrir el mismo. Es requisito imprescindible, por lo tanto, que el miembro del órgano asista a la sesión y manifieste su voto en contra del acuerdo impugnado, a efectos de que en el acta quede reflejada dicha circunstancia y pueda constatarse posteriormente el presupuesto procesal en el que se fundamenta este supuesto de legitimación.

Por otra parte, aunque el art. 63.1.b) de la LRBRL se refiere a la legitimación general aplicable en el proceso contencioso-administrativo, cabría entender que dicha legitimación también es aplicable en el ámbito administrativo, al no ser entendible un trato diferente en la vía administrativa con respecto a la jurisdiccional, así como que en la primera se tengan en cuenta unos criterios más restrictivos que en la segunda.

En conclusión, cabría entender que **el concejal que interpone el presente recurso de reposición contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río de referencia y voto en contra del mismo, está legitimado para ello**, ya que pertenece al órgano colegiado que adopta el acuerdo que ahora pretende impugnar, por lo cual está dentro del supuesto previsto en el art. 20.a) de la LJCA, que impide recurrir contra sus propios actos a los miembros de los órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente, caso de la LRBRL, cuyo **art. 63.1.b)**, como hemos visto, otorga legitimidad para ello a los miembros que hubieran votado en contra del acuerdo.

SEGUNDO.- Requisitos procesales.

Por lo que respecta al plazo legalmente establecido para la interposición del recurso de reposición el art. 124.1 de la LPA prevé que:

“1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.”

Asimismo, tenemos que tener en cuenta lo previsto en los apartados 4 y 5 del art. 30.4 de la LPA:

“4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.”

El plazo para interponer recurso de reposición por los concejales o miembros de las Corporaciones Locales que hayan votado en contra del acuerdo se cuenta desde la fecha de la sesión en que se haya votado el acuerdo, dado que este es el momento en el que tienen un



exacto conocimiento del acuerdo (ROF art.211.3; Sentencia del Tribunal Supremo de 30-9-88 y 14-1-98).

Para iniciar el cómputo del plazo para recurrir, cuando son los concejales los que impugnan el acuerdo, no es necesaria la notificación del acuerdo, puesto que participó en la reunión en la que se tomó el acuerdo controvertido y sin que para ello pueda constituir un obstáculo la inexistencia de ofrecimiento de recursos pues esto solo es necesario para los interesados, computándose el plazo automáticamente desde la fecha de la sesión en la que se adoptó el acuerdo recurrido (Sentencia del Tribunal Supremo de 21-1-87 y 14-4-89).

Atendiendo a lo anteriormente mencionado, **debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal previsto** ya que el acuerdo plenario se adoptó el día 25 de mayo de 2017 y el recurso de reposición se interpuso ante el Ayuntamiento el día 26 de junio de 2017 (el primer día hábil siguiente al último día del plazo que fue inhábil-Domingo).

TERCERO.- Sobre el fondo del asunto.

El recurrente, en el presente recurso de reposición, interesa la declaración de nulidad del Acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 25 de mayo de 2017, en el que se aprobó la "Moción del Grupo Municipal Ahora Palma en apoyo a la reforma de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, para establecer una inversión mínima garantizada en materia educativa" con la enmienda de modificación presentada por el Grupo Municipal Socialista; así como que se acuerde retrotraer el procedimiento de aprobación de dicho acuerdo al momento previo a la aceptación y votación de la enmienda.

El recurrente fundamenta su petición de nulidad en los siguientes motivos:

- La enmienda introducida por el Grupo Municipal Socialista no es una enmienda sino una moción sobre una materia no incluida en el Orden del Día del Pleno, que se presenta por dicho Grupo Municipal para impedir una votación pura sobre una medida de educación, condicionando la posibilidad de apoyar esta medida a que un Grupo Parlamentario (Podemos) acepte apoyar incondicionalmente todas las políticas presupuestarias que la Junta de Andalucía decida tratar en adelante. La supuesta enmienda en realidad ocultaba una moción de urgencia que no cumplió los trámites legalmente establecidos.
- La enmienda es presentada con posterioridad al debate por lo que se incumple lo dispuesto en el art. 97.5 del ROF. Además, el Alcalde no facilitó copia de la enmienda al resto de grupos municipales y cuando somete a votación la enmienda, el texto de la misma difiere a la presentada por la portavoz del Grupo Municipal Socialista.
- Se impide el ejercicio del derecho fundamental a la participación política recogido en el art. 23 de la CE, ya que se ha denegado el derecho de los concejales a presentar propuestas y a que éstas sean tenidas en cuenta, a votar los acuerdos con pleno conocimiento del orden del día, y a poder elevar al Pleno propuestas dado que la moción de "Ahora Palma" fue invalidada por la enmienda del Grupo Municipal Socialista.

Pues bien, en relación a tales alegaciones, una vez analizado el acta de la sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento, de 25 de mayo de 2017, y la legislación de aplicación, afirmamos que el acuerdo adoptado en el mencionado Pleno municipal, en el que se aprobó la "Moción del Grupo Municipal Ahora Palma en apoyo a la reforma de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, para establecer una inversión mínima garantizada en materia educativa" con la enmienda de modificación presentada por el Grupo Municipal Socialista, **ES AJUSTADO A DERECHO**, en base a las siguientes consideraciones:

1º.- La primera alegación sobre el fondo del asunto que plantea el recurrente se centra en que la enmienda introducida por el Grupo Municipal Socialista no es una enmienda, sino una moción sobre una materia no incluida en el Orden del Día del Pleno



que no observó los trámites legalmente establecidos para ser debatida y votada en el Pleno municipal como moción de urgencia.

Los principios de legalidad y de eficacia (arts. 9 y 103 de la CE) que deben animar toda actuación administrativa, así como el principio de autonomía local (art. 140 de la CE) orientan para que la actuación municipal discorra por los cauces oportunamente previstos por el ordenamiento jurídico. De este modo el Título III Capítulo I del ROF, referido al funcionamiento del Pleno nos proporciona las pautas que merecen tenerse en consideración para resolver la cuestión que nos ocupa, consistente en si la enmienda presentada por el Grupo Municipal Socialista a la moción del Grupo Ahora Palma es una modificación parcial de la misma (que puede ser calificada como enmienda a la totalidad o parcial) o una nueva moción. De esta forma el art. 97 del ROF establece que las intervenciones de los miembros de la Corporación se arbitrarán a través de una serie de instrumentos: dictamen, proposición, moción, voto particular, enmienda, ruego y pregunta.

Pues bien, para dar una adecuada respuesta a las cuestiones planteadas, debemos partir del concepto de moción, proposición y enmienda.

Según el art. 97.3 del ROF, "**MOCION** es la propuesta que se somete directamente a conocimiento del Pleno al amparo de lo prevenido en el artículo 91.4 de este Reglamento. Podrá formularse por escrito u oralmente".

En resumen los requisitos de las mociones son:

- a).- Que se trate de asuntos no comprendidos en el Orden del día.
- b).- Que sean urgentes.
- c).- Que no tengan cabida en el punto de ruegos y preguntas.
- d).- Que el portavoz del grupo que la propone justifique su urgencia.
- e).- Que la urgencia se declare con el quórum de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación (art. 51 del TRRL en relación con el art. 47.3 de la LRBRL).

En cuanto al procedimiento indicaremos:

- a).- Que procede en sesiones ordinarias, después del estudio de los asuntos incluidos en el Orden del día y antes del punto de ruegos y preguntas.
- b).- Si la votación es positiva seguirá el procedimiento previsto en el art. 93 y siguientes del ROF.
- c).- Si requieren informe preceptivo de Secretaría o Intervención, y no pudieran emitirse en el acto, deberán solicitar del Presidente que se aplaze su estudio quedando sobre la mesa hasta la próxima sesión. Cuando dicha solicitud no fuere atendida, el Secretario lo hará constar expresamente en el acta (art. 92.2 ROF).

La "**PROPOSICIÓN**" es definida por el artículo 97.2 del ROF como "*la propuesta que se somete al Pleno relativa a un asunto incluido en el orden del día, que acompaña a la convocatoria, en virtud de lo dispuesto en el art. 82,3 de este reglamento. Contendrá una parte expositiva o justificación y un acuerdo, asimismo, a adoptar. No procederá entrar a debatir ni votar una proposición sin que previamente se haya ratificado, de acuerdo con lo dispuesto en el referido art. 82,3, la inclusión del asunto en el orden del día*".

Tras los dictámenes de la última de las Comisiones Informativas, habrá de tratarse las proposiciones del Presidente o de los miembros de las Corporaciones, portavoces de su grupo (artículo 82.3 del ROF).

Las proposiciones son utilizadas en aquellas cuestiones que no han sido dictaminadas por las Comisiones Informativas, pero que son incluidas por el Alcalde Presidente en el Orden del día (art. 82.3 del ROF).

Se diferencia del dictamen en que éste ha sido elaborado por la correspondiente Comisión Informativa.

Del examen conjunto de los arts. 97.2, 82.3 y 93 del ROF se desprenden las siguientes consideraciones sobre las proposiciones:



- a).- Son propuestas que se someten al Pleno, sin dictaminar.
- b).- Han sido incluidas en el Orden del día, bien por iniciativa del Alcalde o Presidente, bien a propuesta de alguno de los portavoces.
- c).- Deberá procederse a su lectura, íntegra o en extracto, por el Secretario.
- d).- A solicitud de cualquier grupo deberá darse lectura íntegra, en el caso que proceda, de la parte del expediente que se considere conveniente para mejor comprensión.
- e).- Antes de debatir cualquier proposición es precisa la ratificación del Pleno sobre su inclusión en el Orden del día mediante acuerdo adoptado por mayoría simple.
- f).- Si alguien solicita la palabra, se iniciará el debate (arts. 93 y 94 del ROF).

En el supuesto de que se trate de asuntos no incluidos en el Orden del día que requieran informe preceptivo de la Secretaría o de la Intervención, si no pudieran emitirlo en el acto, deberán solicitar del Presidente que se aplaze su estudio quedando sobre la mesa hasta la próxima sesión.

Cuando dicha petición no fuera atendida, el Secretario lo hará constar expresamente en el acta (art. 92.2 del ROF).

- g).- Concluida la lectura descrita en el apartado d), si nadie solicita la palabra, o finalizado el debate, se someterá a votación.

A la vista de los preceptos anteriormente mencionados podemos afirmar que **la Moción del Grupo Municipal Ahora Palma** relativa al apoyo a la reforma de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, para establecer una inversión mínima garantizada en materia educativa, que fue incluida en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno municipal, de 25 de mayo de 2017, **reviste la forma de proposición ya que se incluyó por el Alcalde en el orden del día del Pleno y no fue dictaminada por la Comisión Informativa.**

Dado que la Moción de referencia reviste la forma de proposición, la misma puede ser objeto de enmiendas conforme a lo establecido en el art. 97.5 del ROF. Este precepto define la **ENMIENDA** como *“la propuesta de modificación de un dictamen o proposición presentada por cualquier miembro, mediante escrito presentado al Presidente antes de iniciarse la deliberación del asunto”*.

El art. 205 del Reglamento de Organización de 1952 distinguía las enmiendas (propuesta para que se rectifique algo del dictamen) de las adiciones (propuesta para que se añada algo respetando íntegramente el contenido de aquél). Aunque el ROF no distingue entre ambas, entendemos que los términos en que está redactado el art. 97.5 permite comprender tanto las enmiendas en sentido estricto como las adiciones a los dictámenes o proposiciones.

Los Concejales tienen derecho a presentar enmiendas. La enmienda ha de versar sobre el contenido del dictamen o proposición. Por lo que se refiere a la tipología de enmiendas, el art. 107.2 del Reglamento Orgánico del Municipio de Palma del Río, de 26 enero de 1989, dispone lo siguiente:

“.....

Las enmiendas pueden ser a la totalidad o algún punto concreto del dictamen.

Son a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del dictamen y propongan la devolución de la misma a la Comisión correspondiente o propongan un texto completo alternativo. La aprobación de la enmienda implicará la devolución del dictamen a la Comisión para que dictamine sobre el nuevo texto. Sólo podrán ser presentadas por los Grupos Municipales.

Las enmiendas a algún punto concreto podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

....”

De este precepto se desprende la siguiente **tipología de enmiendas**:



- **Las enmiendas a la totalidad de carácter devolutivo.** Son las que proponen la eliminación total del contenido del dictamen o proposición y su devolución íntegra a la Comisión Informativa.
- **Las enmiendas a la totalidad alternativas.** Son las que proponen la aprobación de un texto con un contenido que modifica sustancialmente el dictamen o proposición correspondiente.
- **Las enmiendas parciales de supresión.** Son las que contienen la propuesta de eliminar una parte del texto del dictamen o proposición, manteniendo el resto en sus propios términos.
- **Las enmiendas parciales de adición.** Son las que contienen la propuesta de añadir un texto al dictamen o proposición, respetando íntegramente los contenidos inicialmente propuestos.
- **Las enmiendas parciales de modificación.** Son las que pretendan el cambio de alguno o algunos de los puntos del dictamen o proposición por otro texto alternativo.

Pues bien, llegados a este punto, tenemos que analizar el contenido y alcance de la propuesta de modificación que realiza el Grupo Municipal Socialista a la Moción presentada por el Grupo Municipal Ahora Palma, al objeto de determinar si se trata de una enmienda a la misma o una nueva moción.

En este sentido el Grupo Municipal Socialista propone dos modificaciones a la moción:

- 1º.- En el punto primero de la Moción propone cambiar el 5% del PIB por el 5,3% del PIB.
- 2º.- Y añade al punto primero de la Moción el siguiente texto:

“Instar al Grupo Parlamentario de Podemos que vote a favor los P.G. andaluces si se incluye ese incremento”.

La primera propuesta de modificación de la Moción podemos calificarla como una enmienda parcial de modificación ya que el Grupo Municipal Socialista pretende el cambio del punto primero de la Moción por otro texto alternativo.

Por lo que respecta a la segunda propuesta de modificación de la Moción tendremos que calificarla como una enmienda parcial de adición ya que el Grupo Municipal Socialista pretende añadir un texto al punto primero de la misma, respetando íntegramente los contenidos inicialmente propuestos en el resto de la Moción.

En modo alguno, esta enmienda parcial de adición de la Moción puede considerarse como una nueva moción ya que dicha modificación esta relacionada y vinculada con el tema principal al que se refiere la moción. De esta forma:

- El desarrollo de lo dispuesto en el punto primero de la Moción opera como condición sine qua non para que se lleve a efecto la enmienda parcial de adición, ya que ésta sólo se ejecutaría en el caso de que se reformase la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, incluyendo en dicha norma un precepto que garantice que se destina al menos un 5,3 % del PIB andaluz al presupuesto anual para financiar la educación no universitaria. De tal forma, el apoyo a los presupuestos generales andaluces que se insta a un Grupo Parlamentario SÓLO se produciría en el caso de que se aprobara la mencionada reforma de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.
- El contenido del punto primero de la Moción y la enmienda parcial de adición afectan a dos normativas - la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía y la Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Andalucía - . La reforma de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, que se promueve en la Moción, se dirige a que se incluya una partida en los Presupuestos Generales de la Junta de Andalucía que tenga por objeto a financiar la educación



no universitaria (con cuantía 5,3 % del PIB andaluz). La enmienda parcial de adición incide directamente sobre el apoyo a los mencionados Presupuestos Generales de la Junta de Andalucía en la medida que se apruebe la reforma de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

– El contenido del punto primero de la Moción tiene por objeto promover la reforma de una ley y la inclusión de una partida presupuestaria determinada en los Presupuestos Generales de la Junta de Andalucía. Por otro lado, la enmienda parcial de adición va dirigida a promover la aprobación de los mencionados Presupuestos en el caso de que se incluya tal partida. Como puede observarse, tanto el punto primero de la Moción como la enmienda parcial de adición se interrelacionan desde un punto de vista procedimental ya que cualquier reforma de una ley que contenga efectos económicos está condicionada a la plasmación de los mismos en la norma presupuestaria correspondiente y a la aprobación de ambas normas por los órganos competentes de la Administración.

– La petición contenida en el punto primero de la Moción y la enmienda parcial de adición tiene el mismo statu quo. En ambos casos se trata de una mera petición o instancia, en un caso dirigida al Gobierno de la Junta de Andalucía y en otro a un Grupo Parlamentario, y decimos instar, ya que resulta claro que no vincula a ninguno de ellos puesto que para hacer efectiva dicha petición sería necesario que se desarrollaran los procedimientos administrativos y se adoptaran los acuerdos políticos necesarios de los órganos competentes de la Junta de Andalucía para que dicha petición se convierta en una realidad. Resultaría del todo inadmisibles que la moción conlleve la aprobación de una decisión que ha de ser tomada en la sede de otro órgano administrativo o de un Grupo Parlamentario.

En conclusión, la enmienda es precisamente proponer la modificación de algo. Puede cambiarse y adicionarse algún aspecto o incluso suprimirlo en su totalidad, pero debe ser sobre el mismo tema, como ocurre en el presente caso.

2º.- La segunda alegación sobre el fondo del asunto que plantea el recurrente se centra en que la enmienda introducida por el Grupo Municipal Socialista es presentada con posterioridad al debate por lo que se incumple lo dispuesto en el art. 97.5 del ROF. Además, el Alcalde no facilitó copia de la enmienda al resto de grupos municipales y cuando somete a votación la enmienda, el texto de la misma difiere a la presentada por la portavoz del Grupo Municipal Socialista.

Para resolver la cuestión planteada debemos partir de lo dispuesto en el art. 97.5 del ROF, que dispone que las enmiendas deben ser *“presentadas por cualquier miembro, mediante escrito presentado al Presidente antes de iniciarse la deliberación del asunto”*.

Como puede comprobarse, el precepto mencionado en ningún momento exige que la Presidencia de traslado de una copia de la enmienda a los distintos grupos municipales que integran el Pleno municipal. El hecho de que la enmienda deba presentarse al Presidente mediante un escrito antes de iniciarse el debate, únicamente sirve al propósito de que antes de que comience la votación el Alcalde pueda plantear clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto, tal y como prevé el art. 98.2 del ROF.

Asimismo, debemos precisar que al amparo de lo dispuesto en el art. 92.1 del ROF, cualquier Concejal pudo pedir, durante el debate, que la moción quedara sobre la mesa al objeto de poder ser estudiada la enmienda presentada por el Grupo Municipal Socialista con mayor detenimiento, aplazándose su discusión para la siguiente sesión. En este caso, la petición, que nunca llegó a efectuarse, debería haberse votado, tras terminar el debate y antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple hubiera votado a favor de la petición no habría dado lugar a votar la propuesta de acuerdo.

Por lo que se refiere al contenido de la enmienda, en el expediente administrativo que obra en la Secretaría General del Ayuntamiento, relativo a la sesión plenaria del día 25 de mayo de 2017, consta un escrito suscrito por la portavoz del Grupo Municipal Socialista, Doña Auria Expósito Venegas, que contiene los términos de la enmienda que han sido plasmados en los antecedentes de hechos y que se han trasladado literalmente a la correspondiente acta plenaria. Este escrito fue entregado por el Alcalde a la Secretaría General, una vez que fue expuesta la enmienda ante el Pleno por la portavoz del Grupo Municipal Socialista.



En el caso de que hayan surgido diferencias entre texto de la enmienda propuesto por la portavoz del Grupo Municipal Socialista y el planteado por el Alcalde en la votación, tal y como plantea el recurrente, el momento procesal en el que deben dirimirse tales diferencias es en el próximo Pleno a la hora de aprobar la correspondiente acta plenaria, por mor de lo dispuesto en el art. 91.1 del ROF, que preve:

“1. Las sesiones comenzarán preguntando el Presidente si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior que se hubiere distribuido con la convocatoria. Si no hubiera observaciones se considerará aprobada. Si las hubiera se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Al reseñar, en cada acta, la lectura y aprobación de la anterior se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas.”

En cuanto a la forma de votar la enmienda propuesta por el Grupo Municipal Socialista, no existe en nuestro Reglamento Orgánico ni en el ROF una única forma de proceder, sí bien lo que hizo el Alcalde es elegir entre las distintas posibilidades de votación, explicar claramente la seleccionada y las consecuencias de la votación.

Teniendo presente lo anterior y la obligada cortesía que debe regir los debates y votaciones, parece lo más correcto permitir que el Pleno se pronuncie sobre la propuesta de cualquier corporativo, para lo que deberían votarse previamente las enmiendas. En cualquier caso, es competencia del Alcalde o Presidente, al amparo del art. 98.2 ROF; el planteamiento claro y conciso de la votación y la forma de emitir el voto. De esta forma, el el Alcalde decidió votar primeramente la enmienda, pasando finalmente a votar el texto íntegro que resulta de entender sustituidas las partes correspondientes de la Moción por los textos enmendados. En conclusión, lo importante es que se procedió a la votación de la enmienda con conocimiento de causa y claridad.

3º.- La tercera alegación sobre el fondo del asunto que plantea el recurrente se centra en que la enmienda introducida por el Grupo Municipal Socialista ha impedido el ejercicio del derecho fundamental a la participación política recogido en el art. 23 de la CE, ya que se ha denegado el derecho de los concejales a presentar propuestas, y a que éstas sean tenidas en cuenta, a votar los acuerdos con pleno conocimiento del orden del día, y a poder elevar al Pleno propuestas dado que la moción del Grupo Municipal “Ahora Palma” fue invalidada por la enmienda del Grupo Municipal Socialista.

En el presente caso el derecho fundamental alegado como infringido -derecho de participación en asuntos públicos- es uno de los llamados de configuración legal, como destaca consolidada doctrina del Tribunal Constitucional.

En efecto y como afirman las SSTC 119/1995, de 17 de julio y 167/2001, de 16 de julio, el art. 23.1 CE garantiza un derecho de participación que puede ejercerse de dos formas distintas, bien directamente, bien por medio de representantes. En relación con esta última posibilidad la Constitución concreta que se trata de representantes elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, lo que apunta, sin ningún género de dudas, a la representación política, con exclusión de otras posibles representaciones de carácter corporativo, profesional, etc. Así lo viene entendiendo de forma constante y uniforme este Tribunal, que, al realizar una interpretación conjunta de los dos apartados del art. 23 CE -y dejando ahora al margen el derecho de acceso a las funciones públicas-, ha afirmado que en ellos se recogen «dos derechos que encarnan la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático, en conexión con los principios de soberanía del pueblo y de pluralismo político consagrados en el art. 1 de la Constitución» (STC 71/1989, de 20 de noviembre, F. 3): el derecho electoral activo y el derecho electoral pasivo, derechos que aparecen como «modalidades o vertientes del mismo principio de representación política» (ibídem). Se trata –



según se afirma en la STC 51/1984, de 25 de abril - «del derecho fundamental, en que se encarna el derecho de participación política en el sistema democrático de un Estado social y democrático de Derecho, que consagra el art. 1 y es la forma de ejercitar la soberanía que el mismo precepto consagra que reside en el pueblo español. Por eso, la participación en los asuntos públicos a que se refiere el art. 23 es en primera línea la que se realiza al elegir los miembros de las Cortes Generales, que son los representantes del pueblo, según el art. 66 de la Constitución y puede entenderse asimismo que abarca también la participación en el gobierno de las Entidades en que el Estado se organiza territorialmente, de acuerdo con el art. 137 de la Constitución »(F. 2).

En una línea jurisprudencial que se inicia con las SSTC 5/1983, de 4 de febrero y 10/1983, de 21 de febrero el Tribunal Constitucional ha establecido una directa relación entre el derecho de un parlamentario ex artículo 23.2 CE con el que nuestra Constitución atribuye a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos en el artículo 23.1, pues " son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos ", según ha declarado el Alto Tribunal en las SSTC 38/1999, de 23 de marzo, 107/2001, de 23 de abril, 177/2002, de 14 octubre y 78/2006, de 13 de marzo, de suerte que el derecho de los ciudadanos "a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las Leyes", no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga, garantía añadida que resulta de particular relevancia cuando la petición de amparo se formula por los representantes en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que en tal supuesto resulta también afectado el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes, reconocido en el artículo 23.1 CE (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre ; 181/1989, de 3 de noviembre; 205/1990, de 13 de diciembre ; 81/1991, de 22 de abril ; 177/2002, de 14 de octubre ; 40/2003, de 27 de febrero y 90/2005, de 18 de abril).

De este modo el derecho del artículo 23.2, así como, indirectamente, el que el artículo 23.1 de la Constitución española reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido o sería ineficaz si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio (SSTC 10/1983, de 21 de febrero ; 32/1985, de 6 de marzo ; 39/1999, de 22 de marzo ; 107/2001, de 23 de abril; 203/2001, de 15 de octubre ; 177/2002, de 14 de octubre ; 208/2003, de 1 de diciembre ; 227/2004, de 29 de noviembre y 90/2005, de 18 de abril) y sería igualmente vulnerado "si los propios órganos de las asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad entre representantes", como han declarado las SSTC 36/1990, de 1 de marzo ; 220/1991, de 25 de noviembre; 38/1999, de 23 de marzo; 203/2001, de 15 de octubre y 78/2006, de 13 de marzo.

Finalmente las SSTC 27/2000, de 31 de enero ; 203/2001, de 15 de octubre; 177/2002, de 14 de octubre y 90/2005, de 18 de abril recuerdan que "el derecho que nos ocupa es un derecho de configuración legal, configuración que efectuarían los Reglamentos parlamentarios, a los que compete fijar y ordenar los derechos y atribuciones que a los parlamentarios corresponden, los cuales, una vez creados, quedan integrados en el status propio del cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, reclamar la protección del ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren", poseyendo relevancia a tales efectos únicamente "los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son, indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción del Gobierno" (STC 220/1991, de 25 de noviembre, además de las citadas).

Siendo, como se ha dicho, el derecho que consagra el artículo 23 de la Constitución un derecho de configuración legal, el referido derecho fundamental debe complementarse necesariamente con las normas que, en cuanto a las funciones propias de los componentes de una Corporación local, contempla la legislación ordinaria, integrada por la LPA, LBRL, TRRL y el ROF.

Al Alcalde, como presidente del órgano colegiado nominado Pleno le corresponde, por lo que concierne a las cuestiones aquí suscitadas, acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, la fijación del orden del día de los asuntos a tratar en el seno del mismo, presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas (artículos 21.1.c) y 22.1 de la LBRL, 23.1. y artículos 41 y 82 del ROF).



A los Concejales, en cuanto miembros del Pleno, les corresponde, entre otras funciones o atribuciones: a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas (dos días hábiles), la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones, teniendo a su disposición en igual plazo la información sobre los temas que figuren en el orden del día; b) Participar en los debates de las sesiones; c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican; d) Formular ruegos y preguntas; e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas; y f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición, entre las que se encuentran el poder presentar proposiciones al Pleno y enmiendas a las mismas (art. 46.2.b) de la LBRL Ley 7/1985 y arts. 12.1, 14, 15, 80, 81, 82, 84 y 91 a 103 del ROF).

En el presente caso se solicitó por parte del Grupo Municipal "Ahora Palma" a la Alcaldía del Ayuntamiento que se incorporara la Moción de referencia como punto del orden del día del Pleno del día 25 de mayo de 2017. Esta moción desde el momento en el que se incorporó por la Alcaldía al orden de día adoptó la forma de proposición, conforme a lo establecido en el art. 97.2 del ROF. La convocatoria del Pleno fue recibida en tiempo y forma por los concejales de los diferentes grupos municipales, los cuales participaron en el debate de dicho punto del orden del día que fue expuesto y defendido por el Grupo Municipal proponente de la Moción. Asimismo, los concejales expresaron el sentido de su voto y los motivos que lo justificaban.

Como puede comprobarse, el procedimiento que se ha llevado a efecto en cuanto a la tramitación de la Moción propuesta por el Grupo Municipal "Ahora Palma", desde su solicitud de inclusión en el orden del día del Pleno hasta la adopción del correspondiente acuerdo plenario, en modo alguno va en contra del ejercicio del derecho reconocido en el art. 23 de la CE.

Ahora bien, cuestión distinta es que la moción al revestir la forma de proposición permitiera suscitar enmiendas, tal y como aconteció, y fruto de las mayorías la proposición inicial fuera modificada. Este mecanismo que permite la modificación de proposiciones tiene amparo legal (art. 97.5 del ROF) y como tal debe ser considerado un derecho más que tienen los concejales al ejercer su funciones públicas y su restricción iría en contra del ejercicio del derecho reconocido en el art. 23 de la CE. En conclusión, los concejales tienen derecho a presentar proposiciones y éstas pueden ser objeto de enmiendas por mor de lo dispuesto en el art. 97.2 en relación con el art. 97.5 del ROF.

CUARTO.- Órgano competente para resolver el recurso de reposición

En virtud de lo dispuesto en el art. 22.2 j) de la LBRL corresponde, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.

En el presente caso, el órgano competente para resolver el recurso de reposición es el mismo órgano administrativo que ha producido el acto que se recurre, el Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y vistos los preceptos legales de aplicación, el que suscribe eleva la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. José Ramón Jubera Pellejero, portavoz del Grupo Municipal de AHORA PALMA, contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba), en sesión ordinaria celebrada el día 25 de mayo de 2017, en el que se aprobó la "Moción del Grupo Municipal Ahora Palma en apoyo a la reforma de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, para establecer una inversión mínima garantizada en materia educativa" con la enmienda de modificación presentada por el Grupo Municipal Socialista, **POR SER AJUSTADO A DERECHO** el mencionado acuerdo por los motivos expuestos en el cuerpo de este informe, no concurriendo en el mismo ninguna causa de nulidad o anulabilidad.



No obstante, el órgano competente acordará lo pertinente. Asimismo, debe tenerse en cuenta que cuestiones de organización y funcionamiento de los órganos colegiados de este Ayuntamiento planteadas en este informe no están desarrolladas en el Reglamento Orgánico Municipal.

Palma del Río, en el día de la fecha indicada en la firma electrónica.
EL ASESOR JURIDICO,
Fdo: Antonio José Palma Palma.>>

En consecuencia, vistos los antecedentes mencionados, y las conclusiones contenidas en el informe del Asesor Jurídico de Secretaría General del Ayuntamiento de Palma del Río, de 17 de julio de 2017, y los preceptos citados y demás de general aplicación y en el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 22.2 j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local,

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de la Ciudad de fecha 20 de Julio de 2017, los reunidos, por mayoría, con los votos a favor de PSOE-A (10) y PP (4); y en contra de IULV-CA (3), PA (2) y AHORA PALMA (2); que supone la mayoría exigida legalmente, acuerdan:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. José Ramón Jubera Pellejero, portavoz del Grupo Municipal de AHORA PALMA, contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba), en sesión ordinaria celebrada el día 25 de mayo de 2017, en el que se aprobó la "Moción del Grupo Municipal Ahora Palma en apoyo a la reforma de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, para establecer una inversión mínima garantizada en materia educativa" con la enmienda de modificación presentada por el Grupo Municipal Socialista, **POR SER AJUSTADO A DERECHO** el mencionado acuerdo por los motivos expuestos en el informe del Asesor Jurídico de Secretaría General del Ayuntamiento de Palma del Río, de 17 de julio de 2017, no concurriendo en el mismo ninguna causa de nulidad o anulabilidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a D. José Ramón Jubera Pellejero, portavoz del Grupo Municipal de AHORA PALMA.

Y para que así conste, expido la presente certificación, con la salvedad que determina el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de orden y con el visto bueno de la Tercera Teniente de Alcalde, por delegación del Sr. Alcalde-Presidente.

Fechado y firmado electrónicamente